



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(066)

28-04-2023

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Mediante memorando No. 20216660005093 de fecha 21-07-2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial los documentos que dan cuenta de una presunta infracción de carácter administrativa ambiental, los cuales se relacionan así:

1. Formato de PVyC 13-03-2021, Informe de campo 13-03-2021, Track 13-03-2021 y Waypoint 13-03-2021.
2. Registro fotográfico Bora Bora.
3. Comunicación N° 20216660001381 correspondiente al Auto N° 004 del 17 de marzo del 2021, “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor SERGIO VILLAR FISAS, y se adoptan otras determinaciones
4. Auto N° 004 del 2021, “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor SERGIO VILLAR FISAS, y se adoptan otras determinaciones”.
5. Comunicación N° 20216660001381 correspondiente al Auto N° 004 del 17 de marzo del 2021.
6. Queda pendiente el Informe Técnico Inicial, ya que el señor SERGIO VILLAR FISAS, realizó una solicitud y el área pidió el apoyo de la DTCA para dar respuesta y fue necesario enviar la actuación del PNNCRSB para dar respuesta de fondo.

Que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 13 de Marzo del 2021, a través de los cuales se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 75°44'51,105"W 10°10'21,304"N Se encontraron las siguientes novedades:

“...En visita de inspección ocular de PVyC al interior del AP el día 13 de marzo de 2021, se encontró en coordenadas geográficas 75°44'51,105"W 10°10'21,304"N la novedad de la reparación de 1 estructura de acceso al predio Bora Bora, con un área aproximada de 38,68 m2, ubicada en el sector de Caño Ratón - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, así mismo, la instalación de un nuevo sistema de boyado ubicado entre las coordenadas

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

geográficas 75°44'51,167"W 10°10'21,457"N, 75°44'51,198"W 10°10'21,468"N, 75°44'51,231"W 10°10'21,786"N y 75°44'51,086"W 10°10'21,717"N; ocupado una longitud de 15.77m y finalmente entre coordenadas 75°44'51,166"W 10°10'21,458"N y 75°44'51,103"W 10°10'21,44"N la construcción de un espolón nuevo y terminado y se encuentra contiguo al sistema de boyado en mención, ocupando un área total de 2,0 m2. Las novedades anteriormente mencionadas, ocurrieron sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Durante la visita, el equipo operativo de la inspección fue recibido por el administrador del predio Bora Bora, de nombre Sergio Villar Fisas identificado con cédula de extranjería española N° 408036, celular 3173829322. Los ecosistemas afectados corresponden a Terraza Arenas y Terraza_Fanerogamas...”

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 004 del 17 de marzo de 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva contra el señor **SERGIO VILLAR FISAS**, el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. 20216660001381 de fecha 08-04-2021, el día 22 de mayo de 2021.

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Como consecuencia de los hechos que anteceden, esta autoridad ambiental mediante auto No. 509 del 30 de julio de 2021, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio de Carácter administrativo ambiental contra el señor **SERGIO VILLAR FISAS** identificado con la cedula de extranjería No. 408036, por hechos presuntamente contrarios a la norma.

Se desprende del auto de inicio de investigación No. 509 del 30 de julio de 2021, que los hechos motivo de la presente investigación, infringen la normatividad ambiental, específicamente lo siguiente:

- I. El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.
- II. Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.2.2.1.15.1 del Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, específicamente lo siguiente:

Numeral 6: “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”

Numeral 7: “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”

Numeral 8: “... Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

- III. La resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: “Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”
- IV. Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cual-quier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipié-lago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

Ahora bien, el auto de inicio de investigación No. 509 del 30 de julio de 2021, fue notificado electrónicamente el día 12 de abril de 2023, al señor Sergio Villar Fisas, tal como consta en los anexos del memorando No. 20236660002213 de fecha 24-04-2023.

Seguidamente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del auto No. 509 del 30 de julio de 2021, el día 19 del mes de abril de 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, escuchó en diligencia de declaración al señor Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036.

3. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°, determinó que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria ambiental a través de varias autoridades ambientales, entre las cuales figura La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, dio inicio y continuidad a la misma, conforme a los hechos ya relacionados.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*”

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por aquellos derechos y garantías que le asiste a los presuntos infractores y así lo hecha hecho saber la Conste Constitucional.

En efecto la Corte constitucional por medio de la sentencia C-564 de 2000, realizó consideraciones relacionadas con el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, que se cumplen en el ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de Policía, en los siguientes términos:

“(…)

*El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desmor1ocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, **los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.** (Negrilla fuera de texto)*

(…)”

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los articulas 3° de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

4. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorios, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta Dirección Territorial estudiaría la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio contenida en el expediente No. 022 de 2021.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

Visto lo anterior, obra en el expediente sancionatorio de estudio la siguiente solicitud:

*“Conforme a las anteriores disposiciones normativas y lo contenido en el auto No. 004 de 17 de marzo de 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva contra mi persona- **únicamente con fundamento en una visita en la que no se encontró persona alguna realizando la presunta infracción, como tampoco se evidenció vestigios o rastros de actividades prohibidas.***

5. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

Con fundamento en los antecedentes narrados, a continuación, se explicará los argumentos de hecho, así como los argumentos normativos, legales y jurisprudenciales para demostrar que NO he incurrido en ninguna de las presuntas infracciones ambientales que se me atribuyen y en consecuencia es procedente archivar la actuación o cesar el procedimiento sancionatorio en mi contra:

1. Individualización del presunto infractor.

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009, radica en cabeza de la autoridad ambiental competente-sancionadora, el deber de verificar los hechos objeto de imposición de medida preventiva o inicio de investigación para lo cual le otorga la facultad de: “realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor SERGIO VILLAR FISAS y se toman otras determinaciones”

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

En relación con el anterior deber, La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio señaló que:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio –Ley 1333 del 2009–, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor-debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” si no de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (Art 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente la situación sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.

Así las cosas, es claro que la autoridad ambiental competente debe verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor para efectos de garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa, por lo que en esta actuación administrativa el jefe de Parque Nacional Corales del Rosario y de San Bernardo debía realizar las indagaciones pertinentes para lograr la identificación e individualización real de los presuntos infractores y no de manera discrecional imponer la medida preventiva contra mi persona, sin previamente determinar cuál era mi relación, vínculo o responsabilidad frente a las presuntas infracciones que dieron origen a la actuación.

Al respecto, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

(...)

“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (u) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

(...)¹

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración

¹ Sentencia C-089-2011. corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS SILVA.

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor SERGIO VILLAR FISAS y se toman otras determinaciones”

pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

Tal como se expuso en los antecedentes del caso que nos ocupa, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante auto 004 del 17 de marzo de 2021 impuso una medida preventiva contra mi persona al considerar únicamente mi vínculo que tengo con el predio denominado Bora Bora y no en realidad mi relación con los hechos motivo de imposición de medida preventiva, es decir se impuso una medida preventiva contra la persona responsable del predio y no contra la persona responsable de la presunta infracción. De manera expresa se consagro en el referido auto administrativo.

“...En visita de inspección ocular de PVyC al interior del AP el día 13 de marzo de 2021, se encontró en coordenadas geográficas 75°44'51,105"W 10°10'21,304"N la novedad de la reparación de 1 estructura de acceso al predio Bora Bora, con un área aproximada de 38,68 m², ubicada en el sector de Caño Ratón - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, así mismo, la instalación de un nuevo sistema de boyado ubicado entre las coordenadas geográficas 75°44'51,167"W 10°10'21,457"N, 75°44'51,198"W 10°10'21,468"N, 75°44'51,231"W 10°10'21,786"N y 75°44'51,086"W 10°10'21,717"N; ocupado una longitud de 15,77m y finalmente entre coordenadas 75°44'51,166"W 10°10'21,458"N y 75°44'51,103"W 10°10'21,44"N la construcción de un espolón nuevo y terminado y se encuentra contiguo al sistema de boyado en mención, ocupando un área total de 2,0 m². Las novedades anteriormente mencionadas, ocurrieron sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Durante la visita, el equipo operativo de la inspección fue recibido por el administrador del predio Bora Bora, de nombre Sergio Villar Fisas identificado con cédula de extranjería española N° 408036, celular 3173829322. Los ecosistemas afectados corresponden a Terraza Arenas y Terraza_Fanerogamas...”

Con fundamento en lo anterior mediante auto 004 del 17 de marzo de 2021, Parques Nacionales Naturales de Colombia impuso una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad sin que se hubiese verificado que efectivamente yo fuera responsable de la presunta infracción y de manera aún más delicada se impone una medida preventiva suspendiendo una actividad que no estaba en curso.

Si bien es cierto que en materia sancionatoria ambiental se creó un régimen de responsabilidad en el que se presume del dolo o la culpa del presunto infractor, le corresponde en todo caso al investigador probar los demás elementos de responsabilidad; es decir, no se pueden hacer aseveraciones sin que medie prueba objetiva suficiente, esto es, que le permita individualizar los presuntos infractores y determinar la infracción ambiental, así como el daño que se pudiere generar al medio ambiente.

Es claro que la presunción de que trata la Ley 1333 del 2009 no es el único ejercicio de análisis que debe adelantar la autoridad ambiental a efectos de derivar la responsabilidad del autor y por ende sancionarlo. La autoridad ambiental no podía simplemente tener en cuenta mi calidad como administrador del predio Bora Bora o mi presencia en el lugar, era su DEBER entrar a VERIFICAR si efectivamente era yo el presunto responsable de la infracción.

La autoridad ambiental en este caso representada por el Jefe del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo no podía entonces sin fundamento, argumentar que se ha generado una serie de infracciones ambientales o afectaciones a los diferentes bienes de protección, producto de una supuesta conducta que me endilgan sin siquiera haber probado mi vínculo y aun peor el hecho, pues es menester su plena demostración con elementos probatorios fidedignos, idóneos y precisos, demostrando a su vez una relación de causalidad entre el daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, es decir que de una manera razonable y fundada puede imputársele la infracción ambiental.

*Adicional a lo anterior, valga precisar que yo no he desplegado ninguna de las acciones que se me endilgan, no ostento si quiera la calidad de propietario del predio sobre el que presuntamente se realizaron las obras objeto de la medida preventiva, ni mucho menos fui encontrado en flagrancia incurriendo en las conductas sancionables por esta autoridad ambiental, **por lo que NO se me puede atribuir ningún tipo de responsabilidad por infracción de la normatividad ambiental dentro del presente trámite.***

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

La conclusión es obvia: si yo no ostento la calidad de propietario o arrendatario del predio sobre el cual se dice que se ejecutaron presuntas infracciones ni la condición de constructor o ejecutor de algún proyecto que se encuentre en desarrollo en la zona, así como tampoco hubo flagrancia en la comisión de las supuestas infracciones, mal podría la autoridad ambiental endilgarme responsabilidad por infringir la normatividad ambiental.

Analizado el caso que me ocupa se concluye que las conductas investigadas dentro de la presente actuación no pueden ser imputable a mi persona, por tanto, los funcionarios que hicieron la visita carecen de certeza para afirmar si realmente yo ejecute las actividades objeto de reproche y cual era mi relación con dichas obras. Se reitera, además, que la autoridad ambiental impuso una medida preventiva contra mi sin profundizar en la verdadera existencia de los hechos que motivaron la misma y sin más sustento técnico.

2. Inexistencia de los hechos que se investigan.

Los hechos motivo de la imposición de una medida preventiva relacionados en el auto No. 004 del 17 de marzo de 2021, consisten en:

- *Reparación de una estructura de acceso al predio.*
- *Construcción de un nuevo espolón terminado.*
- *Instalación de un nuevo sistema de boyado.*

*Si bien es cierto, el Jefe del Parque Nacional Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva por las actividades anteriormente relacionadas, dichas actividades **NO FUERON REALIZADAS POR MI PERSONA**, como también las mismas **NO EXISTEN** toda vez que primeramente NO FUI sorprendido en flagrancia realizando la actividad de reparación, como tampoco al momento de la visita los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia encontraron vestigios, herramientas, materiales, evidencias o actividades de reparación de dicha estructura, en ese sentido me surgen las siguientes preguntas:*

- 1- *¿Cómo los funcionarios de Parques saben que el muelle fue reparado?*
- 2- *¿Cómo los funcionarios de Parques afirman que el muelle fue reparado por mi persona?*

*Adicional a lo anterior, debe quedar claro que no hay ningún espolón construido, partiendo de eso, **ante la ausencia de la estructura es imposible que exista quien la construyó**, así las cosas, sea del caso aclarar que lo que los funcionarios de Parques llaman espolón es en realidad un reguero de pequeñas deformes que siempre han estado ahí y que nadie ha colocado, tanto así que en el auto de imposición de medida preventiva No. 004 de 2021, jamás se identifica y caracteriza el supuesto espolón, no tiene medidas, formas, características como tampoco se evidencia el supuesto espolón en la fotografía contenida en la primera hoja del auto No. 004 del 17 de marzo de 2021. En síntesis, no existe el espolón por el que se me impuso la medida preventiva.*

*Por otra parte, es necesario que parques nacionales como autoridad ambiental exponga como imponen una medida preventiva de **suspensión de una actividad**, en este caso de “construcción de un espolón”, sobre una estructura que la misma según el artículo primero del auto No. 004 del 17 de marzo de 2021 está terminada, es decir es ilógico suspender algo no se ha iniciado o que está terminado y que peor aún no existe, ver fotos:*

¿Estas piedras regadas que se ven o no dependiendo la marea, es un Espolón?”

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la solicitud de cese del procedimiento sancionatorio de carácter administrativa ambiental adelantado contra el señor Sergio Villar Fisas, por cuanto el material que obra en los infolios consultados destaca una posible configuración de cese del procedimiento, en efecto hay elementos de juicio suficientes que denoten una configuración de la misma.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, contenidos en el auto No. 509 del 30 de julio de 2021, la información técnica que obra en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas presuntamente infringidas por el señor Sergio Villar Fisas y la solicitud de cese expuesta por el mismo.

Ahora bien, se toma lo expuesto por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el concepto técnico No. 20216660001786 de fecha 05-10-2021, el cual describe lo siguiente:

(...)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 13 de marzo del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 75°44'51,105"W y 10°10'21,304"N Se encontraron las siguientes novedades:

“...En visita de inspección ocular de PVyC al interior del AP el día 13 de marzo de 2021, se encontró en coordenadas geográficas 75°44'51,105"W 10°10'21,304"N la novedad de la reparación de 1 estructura de acceso al predio Bora Bora, con un área aproximada de 38,68 m2, ubicada en el sector de Caño Ratón - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, así mismo, la instalación de un nuevo sistema de boyado ubicado entre las coordenadas geográficas 75°44'51,167"W 10°10'21,457"N, 75°44'51,198"W 10°10'21,468"N, 75°44'51,231"W 10°10'21,786"N y 75°44'51,086"W 10°10'21,717"N; ocupado una longitud de 15.77m y finalmente entre coordenadas 75°44'51,166"W 10°10'21,458"N y 75°44'51,103"W 10°10'21,44"N la construcción de un espolón nuevo y terminado y se encuentra contiguo al sistema de boyado en mención, ocupando un área total de 2,0 m2. Las novedades anteriormente mencionadas, ocurrieron sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Durante la visita, el equipo operativo de la inspección fue recibido por el administrador del predio Bora Bora, de nombre Sergio Villar Fisas identificado con cédula de extranjería española N° 408036, celular 3173829322. Los ecosistemas afectados corresponden a Terraza Arenas y Terraza_Fanerogamas...”

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación fáctica.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual trae consigo la imposición de la carga de la prueba en cabeza de éste, quien debe desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales, so pena de ser sancionado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró en su momento:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. **Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta**, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). (Negrilla Fuera de Texto)*

“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”²

Así pues, la oportunidad procesal para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental ocurre con la presentación del escrito de descargos, en donde se da respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad ambiental y se aportan o solicitan pruebas.

Ahora bien, de ser considerado la autoridad ambiental puede analizar la solicitud de cese del procedimiento u ordenar de oficio la aplicación de la misma, con fundamento en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 y antes de la formulación de cargos.

Con fundamento en lo expuesto, esta autoridad se pronunciará sobre si configura o no una causal de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Luego de valorar y analizar la información consignada en el Concepto técnico 20216660001786 de fecha 05-10-2021, el cual contiene el fundamento del inicio de la actuación, los cuales se apoyan en las manifestaciones de los funcionarios que realizaron la visita y el material fotográfico recopilado, es claro que al momento de realizada la visita técnica por parte del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no se evidenció que efectivamente se estaba realizando

² Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

actividades de adecuación, reposición o mejora de una muelle, construcción de un espolón e instalación de boyas por parte del presunto infractor.

En ese mismo sentido, en virtud a lo expuesto y especialmente con fundamento en lo plasmado en el dicho concepto, para esta Autoridad no es clara la configuración de conductas que se puedan tipificar en la definición contenida en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al observar una ambigüedad en dicho concepto, pues en el mismo, aun cuando desarrolla que es el señor Sergio Villar Fisas, es el presunto infractor no se tienen elementos suficientes que expongan que el señor en mención realizó actividades contrarias a la norma, o elementos que denoten un nexo causal entre los hechos contrarios a la norma y el presunto infractor.

A saber, los hechos materia de la presente investigación hacen alusión a actividades de construcción de espolón, reparación de estructura tipo muelle e instalación de boyas, empero al hacer estudio del material técnico que obra en el expediente, existe duda razonable de dichos hechos por cuanto no hay prueba debidamente tenida en la presente investigación que denote actividades la existencia de dichas actividades.

Es como para esta autoridad ambiental, no es claro que se hayan desarrollado actividades como construcción de un espolón, cuando al verificar la solicitud de cese del presunto infractor y la información técnica aportada por el área protegida no existe dicho espolón, o por lo menos no hay fotografías que evidencien la existencia del mismo.

Por otra parte, se desprende del concepto técnico e información aportada por el área protegida, que hubo actividad de reparación un muelle, pero no existe prueba tan si quiera sumaria que exponga que el señor SERGIO VILLAR FISAS, fue quien la reparó, tal como lo alega en su escrito de descargos, no fue sorprendido en flagrancia como tampoco existe prueba de que el mismo fue el que llevó a cabo las actividades de reparación.

Y en el mismo sentido no denota esta Dirección Territorial que el señor SERGIO VILLAR FISAS haya sido quien realizó las actividades contrarias a la norma, respecto a la instalación de boyas.

Ahora bien, al analizar el escrito de cese del procedimiento, se visualiza que las actividades que motivaron a esta autoridad ambiental a iniciar investigación administrativa ambiental se basa supuestos que no fueron verificados por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido, la Jefatura del área protegida no aportó otra herramienta que pruebe la presunta infracción, como si existen pruebas que diluciden la configuración de una causal de cese del procedimiento.

Luego entonces, el concepto previamente referido no ilustró con la claridad y certeza la posible infracción producto de acciones u omisiones producidas por el señor SERGIO VILLAR FISAS y contrario sensu deja entrever que no hay prueba que vincule los hechos motivo de investigación con el presunto infractor, en efecto no existe prueba técnica, científica o fotográfica que denote que las actividades fueron realizadas por el presunto infractor.

En línea con lo precedente, se aclara que dentro de la documentación que reposa en el expediente sancionatorio 022 de 2021, no se logró localizar información que permita establecer hechos contrarios a la norma, asignados al presunto infractor, esto es, la ejecución de actividades de reparación sin permiso, instalación de boyas y construcción de espolón, pues del concepto técnico solo se vislumbra un muelle sin intervención, unas piedras que no tiene forma o estructura de espolón y boyas que no afectan ecosistemas del área protegida.

A la falta de claridad en la identificación del nexo causal en el proceso, se suma la existencia del documento aportado por el presunto infractor el cual corresponde a solicitud de archivo e auto de imposición de medida preventiva y cesación del procedimiento y reiteración de cesación del procedimiento ambiental, del cual se desprende con fundamentos de hecho y de derecho la inexistencia de una presunta infracción y la configuración de una causal de cese del procedimiento sancionatorio ambiental.

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, no se encontró suficiente material probatorio que permita establecer, sin lugar a dudas, que hubo una infracción a la norma generada por el desarrollo de actividades de reparación sin permiso, construcción de espolón e instalación de boyas, por ello; si no se tiene claridad con respecto a la ocurrencia de dicho evento, no se podría establecer una obligación a cargo de la sociedad del señor Sergio Villar Fisas y en efecto formular cargos por un hecho del cual no se tienen evidencias o pruebas claras y contundentes en su contra.

Al no existir certeza sobre el elemento objetivo de la infracción, en lo referente al nexo causal de las actividades de construcción sin permiso de un espolón, reparación sin permiso de un muelle e instalación de boyas, no se puede determinar con certeza las circunstancias de modo, que son imprescindibles para sustentar una formulación de cargos y seguidamente una sanción ambiental, situación por la cual esta Dirección Territorial no procederá con la formulación de cargos, toda vez que se encuentra configurada una causal de cese del procedimiento sancionatorio ambiental.

Luego entonces, respecto de las razones fácticas y probatorias que motivaron las recomendaciones del Concepto Técnico 20216660001786 de fecha 05-10-2021, es evidente que no hay lugar a formular cargos y declarar responsable al señor Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036.

Ahora, para esta autoridad ambiental es del recibo lo manifestado por el presunto infractor en sus escrito de solicitud de cese del procedimiento, toda vez que lo argumentado anteriormente yace probado y hace parte de la presente investigación, por cuanto el señor Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036, en la oportunidad fijada por la norma, es decir en la etapa de inicio de proceso, aportó los documentos que son tomados como prueba los cuales hacen valer los argumentos del presunto infractor.

Respecto a las actividades motivo de la presente investigación, consignadas en el auto de inicio de proceso sancionatorio No. 509 del 30 de julio de 2021, para esta autoridad ambiental queda claro que no se desarrollaron las mismas, como tampoco son imputables al presunto infractor, toda vez que la única prueba con la que contaba esta autoridad ambiental para así manifestarlo era el concepto técnico No. Concepto Técnico 20216660001786 de fecha 05-10-2021, Formato de PVyC 13-03-2021, Informe de campo 13-03-2021, Track 13-03-2021 y Waypoint 13-03-2021, del cual se desprende que no hay prueba de que las actividades hayan sido realizadas por el señor Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036, entre tanto dicho concepto si denota que no hay espolón, que las reparaciones ciertamente no fueran realizadas por el presunto infractor o que las boyas hayan sido instaladas por el mismo.

Finalmente denota esta autoridad ambiental, que tal como así lo hizo saber el presunto infractor, no existen los hechos contrarios a la norma como construcción de un espolón, reparaciones de muelle o estructura sin permiso, e instalación de boyas, como tampoco la conducta es imputable al presunto infractor, toda vez dichas presuntas infracciones no yacen evidenciadas en la presente investigación.

Que por lo anterior, forzoso se torna declarar configurada dos causales de cese del procedimiento por cuanto es claro que no existe prueba mediante la cual, a través de una inferencia lógica pueda construirse el nexo causal necesario formular cargos al presunto infractor, puesto no puede entrar a operar la presunción de dolo o culpa, la cual es solo un ingrediente subjetivo de la responsabilidad, ya que la Ley 1333 de 2009 no contempló una presunción de responsabilidad, ni la consagración de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental, sino un sistema de responsabilidad subjetiva, con presunción de dolo o culpa, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba.»

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

*En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, **pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción.** (...) (negrilla fuera de texto)*

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar al ejercicio mental.

Finalmente, valga anotar que de acuerdo con la información y material probatorio contenido en el concepto técnico No. 20216660001786 de fecha 05-10-2021, el cual fue conocido solo después del inicio del procedimiento sancionatorio, no se constituye en prueba suficiente que permita establecer que el señor Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036, adelantó actividades contrarias a la norma, razón por lo cual hasta esta instancia procesal, conforme al material que obra en el expediente sancionatorio No. 022 de 2021 y lo argumentados por el presunto infractor en su escrito de solicitud de cese del procedimiento, se configura lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda y tercera de ellas: **2 Inexistencia del hecho investigado** y **3 Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**, además establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos

En el presente caso se configura la causal segunda y tercera del artículo 9 de Ley 1333 de 2009, consistente en cesar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio por que la inexistencia de los hechos motivo de la presente investigación como: construcción de espolón, reparación de muelle e instalación de boyas, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, toda vez que, no existe prueba que denote que el señor Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036, llevó a cabo las actividades motivo de la presente investigación.

Que en virtud de lo expuesto y habida cuenta que no se tiene plena certeza de quien realizó los hechos motivo de la presente investigación y el nexo causal de los mismos con el señor Sergio Villar Fisas, y tampoco certeza o prueba de la construcción de un espolón, reparación de un muelle o instalación de boyas, se está ante la ocurrencia de dos causales objetivas de cesación del procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en lo que respecta al señor Sergio Villar Fisas, por lo que la decisión a tomar es la cesación del procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra señor antes mencionado, por configurarse la causal segunda y tercera del artículo noveno ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial evidencia configurada la causal No. 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a continuación se relaciona:

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...”*.

Conforme al artículo que precede y configurada la causal tercera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección Territorial ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036.

5. MEDIDA PREVENTIVA:

Que mediante auto No. 004 del 17 de marzo de 2021 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra Sergio Villar Fisas identificado con la cedula de extranjería No. 408036, por los hechos ya descritos en el presente acto administrativo.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y por esta razón no pueden permanecer impuestas en el tiempo, por lo que esta Dirección Territorial resolverá levantar la misma, en razón a que los hechos motivo de la presente investigación no se encuentran vigentes.

A saber, como, se impuso una medida preventiva por hechos de los cuales no se tiene prueba de su existencia o vigencia hasta la fecha del presente acto administrativo, en efecto hasta la fecha no existen las causas que motivaron la imposición de la misma.

Que esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación no conoció de la continuidad de las acciones que motivaron imposición de la medida preventiva y aun la misma se encuentra vigente, razón por la cual se procederá mediante el presente acto administrativo a levantarla

6. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que se encontró probada la causal de cese del procedimiento No. 3, descrita en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial da por finalizado el proceso sancionatorio antes mencionado y en consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 022 de 2021.

Que esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor SERGIO VILLAR FISAS identificado con la cedula de extranjería No. 408036, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto No. 004 del 17 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente sancionatorio N°022 de 2021 adelantado contra el señor SERGIO VILLAR FISAS identificado con la cedula de extranjería No. 408036, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental al señor **SERGIO VILLAR FISAS** y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique electrónicamente, personalmente o mediante aviso, el contenido de la presente resolución al señor SERGIO VILLAR FISAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KbuilesC

